

30/08/2023

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50-001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandada: **ÁNGELA MARÍA ALVARADO MORALES**
representada legalmente por MARIA CONSUELO
MORALES CABALLERO.

Como apoderado de **ÁNGELA MARÍA ALVARADO MORALES**, interpongo recurso de reposición en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Se trata del auto calendado del 24 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió lo siguiente:

i).- “De conformidad con el mandato allegado, téngase al abogado Germán Eduardo Pulido Daza, como apoderado de la señora María Consuelo Morales Caballero, en los términos y para los efectos del poder conferido”

ii).- “Finalmente téngase por notificada la señora María Consuelo Morales Caballero, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría, sírtase el traslado de la demanda y sus anexos, a través del envío del link del expediente digital. Contabilicense los términos y una vez cumplidos ingrésese el proceso al despacho con el informe sobre el comportamiento procesal de la parte demanda(sic) para continuar el trámite”.

FINALIDAD DEL RECURSO – PETICIONES.

Pretendo y solicito que se revoquen las decisiones impugnadas, y en su lugar (i).-tenga notificada por conducta concluyente a la menor Angela María Alvarado Morales, en su calidad de demandada en el presente proceso y representada legalmente por la señora María Consuelo Morales Caballero; y, (ii).-declare que la señora María Consuelo Morales Caballero no es litisconsorte pasivo en este litigio, y por tanto no puede ser demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Nuestro disentimiento con el auto impugnado se da porque el proceso en curso trata de la impugnación de la paternidad de la menor Angela María Alvarado Morales, y en ese sentido solo pueden ser litisconsortes pasivos necesarios la menor cuya filiación

se impugna, es decir, Angela María. Y su señora madre no puede ser litisconsorte pasivo.

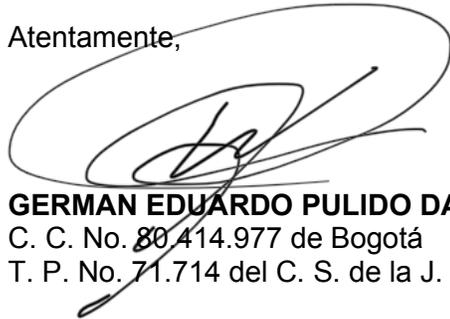
En segundo término porque el poder que allegué al expediente fue otorgado por la representante legal de la menor, señora María Consuelo Morales Caballero, para representar a su menor hija Angela María Alvarado Morales en el trámite del proceso. Y solo la menor puede ser demandada.

Luego entonces, solo puede tenerse notificada por conducta concluyente a la menor demandada, ubica litisconsorte pasiva obligatoria, porque fue ella, a través de su apoderada, quien otorgó poder.

Y en consecuencia, no es posible tener por notificada a la señora María Consuelo Morales Caballero, como persona natural individual, porque ella no es y no puede ser litisconsorte pasiva obligatoria, no puede ser demandada en este juicio.

Finalmente le solicito aclare el auto impugnado precisando si mi representada Angela María Alvarado Morales está o no notificada por conducta concluyente, y si lo está, que ordene darle traslado de la demanda, decisión que se hace necesaria porque se tuvo por notificada a una persona que no litisconsorte necesario, la señora María Consuelo Morales Caballero.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.